

tivo, como pertenecientes á las masas de los bienes de los concursos y quiebras: en inteligencia de que por todo el tiempo que permanecieren en la Caja se les hará el abono del correspondiente interes á razon de tres por ciento al año, con la sola rebaxa de los primeros cincuenta dias en aquellos que se la entregaren por medio de sus Comisionados en las capitales de las provincias; con lo qual no solo se provee á la mas absoluta seguridad de los expresados caudales, preservándolos de los

(7) Por el cap. 12 de la pragmática de 20 de Agosto de 1800, en que se estableció la Comisión Gubernativa del Consejo para la Consolidación de Vales Reales, se reservan á la Tesorería mayor los

## TITULO XXVII.

### De los Juicios de hidalguía, y sus probanzas; y del modo de calificar la nobleza y limpieza.

#### LEY I.

D. Juan I. en Burgos año 1379 pet. 19.

*En la Corte y Chancillería se dan las sentencias declaratorias de hidalguía, para que sean válidas.*

Ordenamos, que el fidalgo que no fuere dado en la nuestra Corte y Chancillería, y con el Procurador del lugar donde mora, y con nuestro Procurador por fidalgo, que la sentencia que por él fuere dada, sea ninguna: y si despues de dada la sentencia contra nuestro Procurador, el Concejo del lugar donde viviere, opusiere no ser verdadero fidalgo, que lo debe poner en nuestra Audiencia; y mandamos, que sea oído, y le sea administrada justicia, porque nuestros derechos sean guardados. (ley 12. tit. 11. lib. 2. R.)

#### LEY II.

D. Enrique III. en Toro año 1293, y en Tordesillas por sobre-carta de 14 de Abril de 1403.

*No pechen los hijosdalgo notorios, ó que tengan sentencia á su favor, ni sus viudas; pero sí los que tengan pleyto pendiente sobre su hidalguía.*

Mando y es mi merced y voluntad, que aquellos que fueren notorios hijosdalgo de solar conocido, ó hubieren ha-

riegos que ahora corren, sino tambien á su incremento progresivo á beneficio de los acreedores mismos, á quienes se irá entregando en virtud del respectivo libramiento del Juez ó Tribunal donde esté radicado el concurso, bien sea lo que cada uno haya de haber segun la graduación que obtuviere, ó bien la quota que á todos generalmente cupiere en los repartimientos que acordaren entre sí con la aprobación judicial. (7)

(7) Segun el cap. 12 de la pragmática de 20 de Agosto de 1800, en que se estableció la Comisión Gubernativa del Consejo para la Consolidación de Vales Reales, se reservan á la Tesorería mayor los

es nuestra merced, que en tal caso como este, que el tal no peche; salvo si la fama es, que su padre ó su abuelo no eran hijosdalgo, ó que dexaron de pechar, no por ser hijosdalgo, salvo por ser acostados de algun Señor, ó de algun caballero ó escudero, ó de algun Maestro, ó de Iglesias, ó por otra razon alguna, y no por ser hombres hijosdalgo. Y otrosí, los que fueron dados por hijosdalgo por sentencia ántes que la dicha ley se hiciese, y despues de las sentencias no pecharon, mas estuvieron siempre en posesion, y hoy dia estan por virtud de la sentencia en no pagar, es nuestra merced, que no paguen, mas que les sea guardada la tal sentencia y posesion: y si contra el tenor de lo suso dicho se han tomado ó prendado, ó hecho tomar ó prender por los dichos Concejos algunos maravedís ó prendas á los dichos hijosdalgo, se los hagan volver, y no consientan, que contra lo en esta mi carta contenido les sea tomada cosa alguna: pero es mi merced, que si alguna contradicción les quisieren poner alguna persona ó Concejo contra lo en esta nuestra carta contenido, que no conozcan dello, sino que lo vengán á demandar ante los Alcaldes de los Hijosdalgo, porque ellos oyan y libren lo que hallaren por Derecho entre los hijosdalgo, y los que lo quisieren contradecir (ley 9. tit. 11. lib. 2. R.): (1, 2 y 3)

#### LEY III.

D. Juan II. en Medina del Campo por pragm. de 30 de Agosto de 1436.

*Modo de seguir los pleytos de hidalguías, quando los Concejos no los prosigan, ó se aparten de ellos.*

Mandamos á los nuestros Oidores y

(1) Por auto acordado del Consejo de 30 de Enero de 1703, se previno, "que los Ayuntamiento de las ciudades, villas y lugares de estos Reynos no hagan recibimientos de hijosdalgo de personas algunas, sin que preceda la justificación que se dispone por esta ley del Señor Don Enrique; con precisa obligación de dar cuenta dentro de un mes al Fiscal de la Chancillería de lo que hubieren hecho (con apercibimiento de proceder contra ellos, y de que se les hará cargo en la residencia que se les tomare, así á los Capitulares que se hallaren en dichos recibimientos, como á los Escribanos de su Ayuntamiento), y de la justificación que precediere á cada uno de dichos recibimientos para que, vista por el Fiscal, siendo legitima y conforme á la ley, no pida cosa alguna, y no lo siendo, pida se despache provision con insercion de ella, y

Alcaldes de los Hijosdalgo, que de aquí adelante, así en los pleytos que ante ellos estan pendientes sobre razon de las hidalguías, como en los otros que se comenzaren de aquí adelante, en caso que los Concejos de las villas y lugares de mis Reynos no prosiguieren los pleytos de hidalguías, ó se partieren dellos, que den y libren nuestras cartas, por las cuales se envíe á mandar á los tales Concejos, que fagan ayuntar á todos los pecheros de la tal ciudad, villa ó lugar do es el hidalgo que contiene, ó á la mayor parte dellos, así de los mayores como de los medianos y menores, ó á lo ménos todas las personas deputadas por los pecheros de las colaciones para semejantes fechos y negocios; y así ayuntados, que digan y declaren, si entienden que los tales, que se dicen hijosdalgo, lo son ó no; y si respondieren que no lo son, que los dichos nuestros Oidores ó Alcaldes ante quien la causa pendiere, los constriñan y compelan á que prosigan los tales Concejos los tales pleytos, y no se dé sentencia en ellos sin los proseguir los dichos Concejos: y si respondieren, que creen que son hombres hijosdalgo, y no entienden proseguir los tales pleytos, porque entienden que no tienen derecho en ellos, mandamos á los dichos Oidores y Alcaldes, que los determinen, aunque los Concejos no los prosigan. (ley 11. tit. 11. lib. 2. R.)

#### LEY IV.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Córdoba por pragm. de 30 de Mayo de 1492.

*Modo de proceder y probar en los pleytos de hidalguía la posesion y propiedad de ella.*

Mandamos y ordenamos, que de aquí

se proceda conforme á Derecho; y en caso de pedirse por el recibido testimonio de lo que se decidiere en estos casos á su favor, se le dé con la calidad, *sin perjuicio del Patrimonio Real*, así en el juicio de propiedad como en el de posesion. (aut. 5. tit. 11. lib. 2. R.)

(2) Por otro auto de 20 de Abril de 1710 se mandó librar despacho; para que el Corregidor y Capitulares de Guadalupe hicieran observar el anterior de 30 de Enero de 1703; apercibiéndoles sobre su cumplimiento con la pena de 200 ducados á cada uno de efectiva exacción. (aut. 6. tit. 11. lib. 2. R.)

(3) Y por otro auto de 17 de Septiembre de 1592 se mandó, que los Escribanos de Cámara y Provincia no ordenen ni escriban executoria alguna, en que por autos estuviere declarado no poder estar preso

adelante cada y quando que qualquiera, que se dixere hijodalgo, litigare, quier seyendo actor ó reo, sobre su hidalguía ante los Alcaldes de Hijodalgo y Notario de la Provincia, ó ante los Oidores en el grado que pudieren conocer, y probare enteramente de sí, seyendo casado, ó viviendo sobre sí, y de su padre y abuelo en la manera que las leyes y pragmáticas de nuestros Reynos lo disponen; que este tal sea pronunciado, dado y habido por hijodalgo en posesion y en propiedad. Y otrosí, si alguno dixere que está en posesion de hijodalgo, y puesta la demanda en propiedad y posesion, suspendiere el petitorio en tiempo y en forma debidos, y pidiere, que solamente sea procedido en el posesorio, que este tal sea tenuto de probar la posesion de su hidalguía, probando la exención e inmunidad de su padre y de su abuelo; por la qual probanza parezca, como él, siendo casado y viviendo sobre sí, y su padre y su abuelo, todas tres personas estuvieron pacíficamente en reputacion y posesion de hombres hijodalgo en los lugares donde vivieron por veinte años continuos y cumplidos; y que como á tales hijodalgo los dexaban los Concejos, donde vivian, de empadronar y prender en los pechos Reales y concejales, y no por otra razon alguna; y que se ayuntaban en sus Ayuntamientos con los otros hijodalgo en los lugares donde vivieron: y que este tal sea mandado por sentencia amparar en la posesion *vel quasi* de la hidalguía, y le sea dada executoria de la sentencia ó sentencias que fueren dadas pasadas en cosa juzgada; reservando todavía por la tal sentencia el derecho de la propiedad al nuestro Procurador Fiscal, y al Concejo donde es vecino aquel por quien es dada la sentencia: pero si el abuelo hubiere sido tan antiguo, que los testigos no lo pudieron conocer, que á lo ménos depongan de él de oídas, y de fama pública de lo suso dicho, y del padre y de sí mesmo pruebe de cierta ciencia ó sabiduria de los dichos veinte años por deposiciones bastantes, segun y con los adminiculos y qualidades que lo disponen los Derechos, y las dichas leyes y pragmáticas de nuestros Reynos; y que quanto al abuelo esta tal deposicion sea habida por deposicion bastante, así para la propiedad, si sobre

el que lo pretendiere, diciendo ser hijodalgo; y que si la parte pidiere testimonio de los tales autos, ha-

ella se fundare el pleyto, como sobre la posesion, si solamente se siguieren el juicio posesorio: pero si este que contiende, alegare y probare posesion pacífica de sí y de su padre de los dichos veinte años, y no concurriere la negligencia del Concejo, de que hace mencion la pragmática de Leon que hizo el Señor Rey Don Enrique II., mandamos, que en este caso el que contendiere, sea mandado por sentencia amparar en su posesion de hidalguía, solamente para en el lugar donde viviere, quedando reservado el derecho de la propiedad. Y de otra guisa, ninguno de aquí adelante pueda ser dado por hijodalgo en posesion ni en propiedad, ni le sea dada carta executoria ni privilegio; y si de hecho fuere dado y pronunciado por hijodalgo, mandamos, que la sentencia, ni el privilegio ni la executoria que dello se diere, no vala. Y en quanto á las sentencias y cartas executorias que son dadas desde 15 dias de Septiembre del año de 64 á esta parte en favor de qualesquier personas, diciendo que estaban en posesion de hombres hijodalgo, y fué mandado que gozasen de la posesion de la hidalguía, de que llevaron cartas executorias y privilegios: y otrosí en quanto á las que fueron dadas del dicho tiempo acá por los dichos Alcaldes de los Hijodalgo y Notarios de la Provincia, quier en posesion ó en propiedad, de que no fué suplicado, ó puesto que fué apelado ó suplicado, no se siguió la apelacion ó suplicacion, y se dieron cartas executorias de las dichas sentencias, ó de solas las sentencias dadas por los dichos Alcaldes y Notario, sin que interviniesen sentencias de los dichos nuestros Oidores en grado de suplicacion sobre el negocio principal: es nuestra merced y mandamos y ordenamos, que porque se sepa y exámine, si fueron con justicia y verdaderamente dadas y pronunciadas las dichas sentencias, que todas y qualesquier personas, y los hijos ó nietos y descendientes de aquellos en cuyo favor fueron dadas las dichas sentencias desde el dicho tiempo acá, que pretendieren ser libres y exéntos por virtud dellas, ó que hubieron las dichas cartas solamente por virtud de una sentencia dada por los dichos Alcaldes y Notario, que sean tenudos de parecer por sí, ó por sus Procuradores bastantes, con las dichas

biéndose mandado dar, lo den, y no de otra manera. (aut. 15. tit. 19. lib. 2. R.)

nuestras cartas executorias y privilegios originales, ante los dichos nuestros Oidores de la nuestra Audiencia, y ante un nuestro Escribano della, qual quisiere el que se presentare, desde el dia que esta nuestra carta ó su traslado signado fuere presentado en las cabezas de los arzobispados ó obispados y merindades, ó sacadas públicamente por ante Escribano, hasta cincuenta dias primeros siguientes, á contender con nuestro Procurador Fiscal, y con el Procurador del Concejo donde cada uno dellos viviere, sobre la propiedad de la dicha hidalguía, ó en grado de apelacion ó suplicacion; y allí se vea y exámine la causa, y determine el pleyto por justicia, sin embargo de las primeras sentencias que así fueron dadas sobre la posesion solamente, ó sobre posesion y propiedad por una sentencia sola dada por los dichos Alcaldes y Notario. Y mandamos, que si las sentencias en qualquier manera destas dadas fueren revocadas por los dichos Oidores, como injustamente dadas, que los Alcaldes de los Hijodalgo y Notario de la Provincia, que llevaron derechos de doblas de los que pronunciaron por hijodalgo, que tornen y restituyan todo lo que así llevaron á las personas que lo dieron ó á sus herederos; y que los nuestros Presidente y Oidores los compelan y apremien á ello: otrosí, que aquel que así se presentare en seguimiento de la dicha causa de hidalguía, lleve testimonio de qualquier de los Escribanos de la dicha nuestra Audiencia, ante quien se presentare, signado de su signo, y firmado á lo ménos de dos Oidores, y lo presente en el Concejo del lugar donde vive, por do parezca, que dentro de los dichos cincuenta dias, despues de la notificacion hecha por pregon de la dicha carta, se presentó ante los nuestros Oidores para contender sobre la propiedad de su hidalguía, ó en grado de apelacion, si solamente hubo una sentencia de los dichos Alcaldes y Notario de la Provincia; y si dentro del dicho término no hiziere la presentacion ante los dichos Oidores, y dende en otros veinte dias no la notificare al Concejo del lugar donde viviere, como dicho es, que dende en adelante peche y pague durante el pleyto, no embargante la sentencia y carta executoria que della tiene; y hecha así la dicha notificacion, dende en adelante prosiga su causa y pleyto ante ellos;

y pendiente así el pleyto ante ellos, comenzado en la manera y tiempos suso dichos, que les sea guardada su posesion é hidalguía, fasta que sobre la dicha propiedad sea dada por los dichos nuestros Oidores sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, con tanto que se determine la causa y pleyto por la dicha sentencia dentro de un año despues que fuere comenzado; y si hasta el dicho término no fuere determinado, que dende en adelante peche y pague y contribuya sin embargo de la dicha sentencia, hasta que la causa y pleyto de la propiedad sea determinada por los dichos nuestros Oidores entre el que se dice hijodalgo y nuestro Procurador Fiscal y el Procurador del Concejo, como dicho es: pero si siendo requerido por el que se dice hijodalgo, el Concejo donde vive, dentro de los cincuenta dias no quisiere contender contra él sobre la propiedad ante los dichos Oidores, en tal caso, pareciendo esto por testimonio ante los dichos nuestros Oidores, el dicho nuestro Procurador Fiscal solo pueda contender y litigar, con el que se dice hijodalgo, sobre la propiedad de la hidalguía; y vala lo que con él se hiziere, bien así como si fuesen los dichos autos hechos con él y con el dicho Procurador del Concejo; y en tal caso, que el Concejo del tal lugar sea tenuto y obligado de hacer la costa á los testigos, y pagar las otras costas y gastos que en la prosecucion de este pleyto tal hiziere el dicho nuestro Procurador Fiscal; para la paga de lo qual los dichos nuestros Oidores den nuestras cartas contra los Concejos, luego que fueren pedidas por el nuestro Procurador Fiscal. Y otrosí mandamos y ordenamos, que en caso que qualquiera Concejo, que hubiere sido emplazado por nuestra carta de emplazamiento librada de los dichos nuestros Oidores, seyéndole notificada esta nuestra carta, dixere, que no quiere ó no entien-de seguir el pleyto contra su vecino sobre la propiedad, con el que hasta aquí tiene sentencia sobre la posesion de ella, ó con el que tiene solamente una sentencia de su hidalguía dada en posesion y en propiedad por los dichos Alcaldes y Notario; que esto no embargante el dicho nuestro Procurador Fiscal prosiga la causa, y los dichos nuestros Oidores sean tenudos de dar y den para el tal Concejo otra nuestra carta de emplazamiento, ántes que se concluya el pleyto.

to para le sentenciar en definitiva; el qual emplazamiento le haga el que contendiere sobre su hidalguia á su costa: y si así emplazado, el Concejo quisiere alegar y mostrar, como el que contiene es pechero, y no debe gozar de la exención de la hidalguia, que lo pueda hacer, no embargante que esté hecha publicacion de las probanzas en la causa principal: pero si hecho el dicho emplazamiento al Concejo, y atendido el término de la carta, no quisiere parecer por su Procurador, ó no quisiere contender; mandamos, que en este caso los dichos nuestros Oidores vean lo que estuviere alegado y probado por el proceso ante ellos hecho, y hagan y libren sobre ello lo que hallaren por justicia, sin embargo de las sentencias primeras, y de las cartas executorias de ellas dadas. Otrosí mandamos á qualquier ó cualesquier nuestros Escribanos del Juzgado de las Alcaldías de los dichos Alcaldes de Hijosdalgo en la dicha nuestra Corte y Chancillería, que luego que por el dicho nuestro Procurador Fiscal fueren requeridos, les den y entreguen copia firmada de sus nombres de todas las personas que desde mediado el mes de Septiembre del dicho año de 64 á esta parte son dados por hijosdalgo en posesión ó en propiedad por los dichos Alcaldes de los Hijosdalgo y Notario de la Provincia, de que no fué apelado para ante los dichos nuestros Oidores, ó puesto que se interpuso apelacion ante ellos por parte del dicho nuestro Procurador Fiscal, ó de los Concejos que litigaron, no la prosiguieron; para que contra los que no parecieron se haga el proceso en la forma suso dicha, á su pedimento y por ante los dichos nuestros Oidores. Y otrosí, porque á Nos es fecha relacion, que muchos que se dicen estar en posesion de hijosdalgo, y no son prendados por los Concejos donde viven, ganan de los dichos nuestros Alcaldes de los Hijosdalgo y Notario de la Provincia nuestras cartas de emplazamiento contra los Concejos donde viven, y les hacen gastar sus dineros en seguimiento de los emplazamientos, ó hacen los tales emplazamientos, recelando que los harán pechar, y hacen sus conciertos con los que gobiernan los Concejos para que no se siga el emplazamiento, y así han mas ligeramente las sentencias de sus hidalguias; por ende mandamos, que de

aquí adelante los dichos Alcaldes no den ni libren cartas de emplazamientos, ni Escribano alguno se las dé á librar contra ningun Concejo sobre causa de hidalguia sobre posesion ni sobre propiedad, salvo si le hubiere ya prendado el Concejo por pechero al que se dice hijodalgo, y que así lo declaren en las cartas de emplazamiento; y si de otra guisa se dieren, que no valan; ni los Concejos sean obligados á proseguir los dichos emplazamientos que con ellas les fueren hechos: pero si el que se dixere hijodalgo dixere, que tiene los testigos viejos, ó que se quieren ausentar, que los puedan hacer tomar *ad perpetuam rei memoriam*, segun y como el Derecho dispone. Y por esta nuestra carta y pragmática-sancion mandamos á los dichos Alcaldes de los Hijosdalgo y á sus Lugares-tenientes, y á los Notarios de las Provincias y á cada uno dellas, que de estas dichas causas y pleytos que se han de tratar, de que de suso se hace mencion, no se entremetan á conocer ni conozcan dellas *directè* ni *indirectè*; ca Nos por la presente los inhibimos y habemos por inhibidos del conocimiento y determinacion dellas: lo qual todo y cada una cosa y parte dello Nos de nuestro *proprio motu* y cierta ciencia mandamos, que se haga y cumpla así sin embargo ni contrariò alguno, no embargante cualesquier leyes y pragmáticas y ordenanzas de que suso se hace mencion, y otras cualesquier que contra lo suso dicho ó qualquier parte dello son ó ser puedan en qualquier manera; con las quales, ó con cada una dellas, Nos de nuestra ciencia y *proprio motu*, y poderío Real y absoluto dispensamos, y las abrogamos y derogamos en quanto atañe á lo suso dicho, quedando en su fuerza y vigor en todo lo otro. Y otrosí mandamos á los dichos nuestros Oidores y á los Escribanos de la dicha nuestra Audiencia, que cada y quando que hubieren de dar las dichas cartas de emplazamiento ó notificaciones para proceder en las dichas causas, en qualquier estado que esten, por virtud de esta nuestra carta y pragmática, para los dichos Concejos que hubieren de contender y deben ser llamados, las den y libren y pasen, incorporando en cada una dellas esta nuestra pragmática, y no en otra manera. (ley 8. tit. 11. lib. 2. R.)

## LEY V.

D. Carlos I., y el Príncipe D. Felipe en Valladolid á 26 de Agosto de 1547 en la visita cap. 21., y en la de 554 cap. 40 y 95; y D. Felipe II. en la visita de 1566.

Modo y tiempo en que se han de practicar las diligencias por el Fiscal en los pleytos de hidalguias.

Porque quando algunos Concejos no siguen las causas de hidalguias los nuestros Fiscales las dexan indefensas, sin hacer diligencia en ellas; lo qual es causa, que los hidalgos procuran con los Concejos, que se aparten y no sigan las causas, de lo qual se han seguido inconvenientes, y fecho algunos fraudes: mandamos, que de aquí adelante el nuestro Procurador Fiscal, á costa del Concejo que se apartare del pleyto, siga la causa, y haga las diligencias necesarias, no embargante que haya respondido el Concejo, que lo tiene por hidalgo: lo qual mandamos, que se haga así, si el Concejo no hubiere fecho probanza; y en caso que la hubiere fecho, y se apartare del pleyto, las diligencias no se fagan á su costa. Y mandamos á los nuestros Fiscales, que para hacer en este caso las dichas diligencias necesarias, envíen personas de confianza y buena conciencia, para que fagan lo que con justicia y en su conciencia deban hacer, y que no sean criados de Oidores ni Fiscales; y que ántes que partan, juren ante los Jueces, que no rescibirán cosa alguna, y que sabrán la verdad; y mandamos, que los Escribanos no lleven derechos al Fiscal por la provisión para el que fuere á hacer las diligencias; y que entreguen luego las provisiones á los Receptores y diligencieros del Fiscal; y que por sus derechos no sean detenidos, los quales cobren de los Concejos. (ley 13. tit. 11. lib. 2. R.)

## LEY VI.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 35; D.<sup>a</sup> Isabel en Segovia visita de 503 cap. 13; D. Fernando y D.<sup>a</sup> Juana en Madrid año 515 visita cap. 14; y D. Carlos I. en Toledo año 525 visita cap. 23, y en la de 16 de Marzo de 554 cap. 44.

Modo de examinar los testigos en los pleytos de hidalguias.

Mandamos, que los Alcaldes de los Hijosdalgo y Notario de la Provincia, ó uno dellós á quien se cometiere, en persona

tome y exámine con el Escribano principal de los Hijosdalgo, ante quien pendiere la causa, los testigos en persona; los quales Escribanos principales los escriban de su propia mano: y que no se satisfagan, que los trayan despues á ratificar ante ellos, segun que fasta agora se ha fecho, porque dello conoscidamente ha resultado mucho daño: pero si el Escribano fuere impedido, que pueda poner otro en su lugar á vista del Presidente y Oidores; y el Alcalde que los tomare ratificando, por la primera vez incurra en pena de veinte doblas para la nuestra Cámara, y por la segunda sea la pena doblada, y por la tercera sea privado del oficio: y que los dichos Alcaldes fagan, que se asienten los dichos de los testigos como ellos lo dixeren; y que los Escribanos no los extiendan ni pongan en otro estilo; y que fagan las preguntas necesarias para saber verdad, y estén presentes á toda la deposición del testigo; y no se contenten con encomenzar á tomar el testigo, y remitirlo al Escribano que lo acabe de tomar; y no los tomen juntos con diversos Receptores; y tengan intento á saber la verdad de los testigos, no inclinándolo mas á una parte que á otra. (ley 14. tit. 11. lib. 2. R.)

## LEY VII.

D. Carlos I. en Burgos por céd. de 10 de Junio de 1524.

Exámen de testigos no impedidos de venir personalmente á declarar en causas de hidalguia.

Mandamos, que en las causas de hidalguias vengan á decir los testigos sus dichos personalmente ante los Oidores y Alcaldes de los Hijosdalgo, donde las causas estuviesen pendientes, si no fueren alegados y probados los impedimentos legítimamente ante los dichos Jueces; y sea presente el Procurador Fiscal á conocer los testigos, y á tomar el juramento. (ley 15. tit. 11. lib. 2. R.)

## LEY VIII.

El mismo, y el Príncipe D. Felipe en Valladolid año de de 1554 visita cap. 45.

Salarios de los testigos que vengan á declarar en causas de hidalguias; y prohibición de darles de comer por el camino.

Porque los testigos que en las causas

de hidalguía se mandan venir personalmente á decir sus dichos, las partes que los presentan procuran de los traer consigo, y los dan de comer en el camino, y aun todo el tiempo que se detienen fasta decir sus dichos; y porque de esto resulta, que los testigos no tienen entera libertad, y otros inconvenientes: mandamos, que de aquí adelante las partes por sí ni por interpositas personas no den de comer á los dichos testigos quando los traxeren, ni el tiempo que se detuvieren fasta decir sus dichos; y solamente les paguen el dinero que por su salario hobieren de haber, siendo primeramente tasado por los dichos Jueces (a); so pena que no sean rescibidos sus dichos, y mas sea condenada la parte que los traxere en seis mil maredís para la nuestra Cámara: y mandamos, que en los emplazamientos que se dieren, para que los dichos testigos vengan, se asiente y ponga lo suso dicho. (ley 16. tit. 11. lib. 2. R.)

## LEY IX.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid año 1537. pet. 124.

*En las causas de hidalguía se observe la ley prohibitiva del examen de testigos después de la publicación.*

Porque nos fué pedido y dicho, que en las causas de las hidalguías no se guarda la ley que prohibe, que fecha publicación no se tomen testigos sobre los mismos artículos, y otros derechamente contrarios; y porque en los dichos pleytos conviene, y es mas necesario, por evitar muchos perjuros, que la dicha ley se guarde; mandamos á los nuestros Oidores y Alcaldes de los Hijosdalgo, que guarden y executen la dicha ley. (ley 17. tit. 11. lib. 2. R.)

## LEY X.

D. Carlos I., y en su nombre los Reyes de Bohemia en Valladolid á 26 de Agosto de 1549 vis. cap. 23.

*Receptorías para probanzas en negocios de hidalguías.*

Porque los nuestros Alcaldes de los Hijosdalgo cometen muchas veces las probanzas de hidalguías á personas que no son Receptores ordinarios de la Audiencia, de que se han seguido inconvenientes; mandamos, que de aquí adelante el

(a) Por la ley 4. tit. 19. lib. 5. se previene, que el Oidor que examinare algun testigo de hidalguía, ó en

Sello ni Registro no pasen ni sellen las dichas cartas de receptorías, si no fueren señaladas del Presidente; al qual encargamos y mandamos, que los Receptores, que hobieren de ir á semejantes negocios, seau personas de confianza quales convengan. (ley 26. tit. 11. lib. 2. R.)

## LEY XI.

El mismo, y D.<sup>a</sup> Juana en Toledo á 4 de Diciembre de 1528.

*Modo de practicar las probanzas de testigos en los pleytos de hidalguías.*

Por quanto somos informados, que en algunas causas de hidalguías, que han perdido del Reyno de Galicia ante los Alcaldes de los Hijosdalgo, y Notario del Reyno de Leon, ha habido algunos testigos falsos, que por ello han sido castigados, y que para excusar que en las causas de adelante no haya lo mismo, no basta lo que sobre ello está proveído; mandamos á los dichos Alcaldes y Notario, que en las causas que ante ellos estan pendientes y trataren, en el facer de las probanzas guarden la forma siguiente. Que para rescibir las probanzas, nombren un Letrado que sea persona de confianza, y luego que lo nombraren, lo fagan saber al Presidente y Oidores de nuestra Audiencia, para que ellos vean y sepan si es tal persona, y tiene la habilidad que se requiere; y el Letrado que así nombraren, y uno de los Receptores de la dicha nuestra Audiencia, qual nombraren, vaya á rescibir las probanzas á los lugares donde viven los que tratan los tales pleytos sobre sus hidalguías; y una persona de confianza lleve poder de nuestro Fiscal para en la dicha causa. Y mandamos al dicho Fiscal, que envíe la tal persona con su poder: y ante todas cosas hagan juntar todo el Concejo, estando ellos presentes, y les digan y fagan saber, como van allí á hacer su probanza, que ellos presenten sus testigos; y demas de los que ellos presentaren, se informen de su oficio, que otras personas pueden saber la verdad; y el que fuere con poder del Fiscal, los presente á su pedimento ó de oficio; y en los pleytos que los Concejos no siguieren, lleven las pragmáticas del Señor Rey D. Juan que en este caso fablan (ley 3 de este tit.); y delante dellos fagan juntar todo el Con-

tra causa, le tase el salario que hubiere de haber y se lo mande pagar.

cejo, y les digan y notifiquen por auto, que respondan, si aquel que con ellos litiga es hombre hijodalgo, ó pechero, ó que probanza tienen contra él, porque de lo que ellos respondieren, colegirán mejor lo que se podrá probar; y si hobiere probanza contra el que se dixere hijodalgo, compelan al Concejo, que la presente; y él, y la persona que llevare poder del Fiscal, asistan con el Procurador del Concejo, y presenten los testigos que les parecieron. Y mandamos, que el dicho Letrado, en el pueblo donde hobiere de facer la probanza, ó en la cabeza del partido, haga buscar y busque con toda diligencia los padrones antiguos, para que por ellos mejor se sepa y averigüe, si la persona que trata el pleyto sobre su hidalguía, ó sus pasados estan empadronados por pecheros ó hidalgos, y los lleven ante los dichos Alcaldes de los Hijosdalgo y Notario: y ansimesmo porque mas elaramente se averigüe la verdad, el Letrado que fuere á lo suso dicho, repregunte á los testigos, que dixeren que el que litiga, y su padre y abuelo no han pechado, la causa y razon por que dexaron de pechar; y si era por ser pobre ó muy rico, ó Regidor ó Merino, ó Alcalde ó Juez, ó Mayordomo ó Procurador, ó Escribano ó Síndico, ó Oficial de alguna ciudad, villa ó lugar, ó Iglesia ó Hospital, ó Monasterio; ó por ser peon allegado, ó criado ó amo, ó collazo de algun caballero ó otra persona, ó por razon de otro oficio; ó por andar al monte, y no le osar empadronar; ó por estar ausente de la tierra, ó vivir en lugar ó casar privilegiado, ó por no ser casado; y declaren la causa suficientemente; y preguntenles la qualidad de la persona del padre y abuelo, y donde vivian, y con quien, y de que oficio; y ansimesmo se informe, si pagaba al Señor de la tierra alguna cosa que no pagaban los hijosdalgo; y si sus parientes de la parte del padre por la línea masculina pechaban; y se informen de los comarcanos de todo lo suso dicho, porque podría ser, que los del pueblo por temor no dixesen la verdad. Ansimesmo el dicho Letrado y Receptor en los lugares de Señorío fagan saber á los dueños dellos, ántes que se ocupen en las probanzas, el tal pleyto y las personas con quien es, y como ellos van á rescibir las probanzas, y les requieran, que asistan al pleyto, si

quisieren, por lo que les toca; y lo mismo hagan á los que estuvieren en la jurisdiccion del tal lugar: y el salario que hobiere de haber el tal Letrado, mandamos, que lo tasen los dichos Alcaldes de los Hijosdalgo y Notario, y que sea justo y moderado, y manden quien lo pague. Y porque lo suso dicho mejor se cumpla, mandamos, que así como está aquí puesto, se ponga en las receptorías que se despacharen, porque el Letrado y Receptor que á ello fueren, sepan que han de facer las dichas diligencias, sin que falte cosa alguna dellas: y mandamos á los dichos Alcaldes de los Hijosdalgo y Notario, que los amonesten, que no lo faciendo, proveerán de otra persona á su costa, que lo vaya á hacer. (ley 27. tit. 11. lib. 2. R.)

## LEY XII.

D. Felipe II. en S. Lorenzo á 25 de Agosto de 1593.

*Nueva orden para las probanzas y examen de testigos en los pleytos de hidalguías.*

Ordenamos y mandamos, que los Alcaldes de Hijosdalgo de las nuestras Chancillerías examinen enteramente por sus personas todos los testigos, que por cualquiera de las partes se presentaren en pleytos de hidalguías; y para ello parezcan personalmente ante ellos; y los que no pudieren parecer, por haberlos dado por impedidos, vayan los dichos Alcaldes en persona á los lugares, donde fueren vecinos, á examinarlos, so pena de perdimento de su oficio al Alcalde que de otra manera examinare testigo alguno.

2. Que en las dichas probanzas se ocupe no solo uno de los dichos Alcaldes de Hijosdalgo, pero tambien otro, todo el tiempo del año que fuere menester; con que quede uno de los tres en nuestra Chancillería para los autos interlocutorios de los tales pleytos, y llegados á estado de conclusion, y para sentenciar los pleytos de las alcabalas, que sentencian en lugar de los Notarios que ántes solía haber.

3. Que los dias que se ocuparen los dichos Alcaldes, saliendo fuera de nuestra Chancillería, lleven ochocientos maredís de salario por dia á costa de la parte que los ocupear; y que el Alcalde que hobiere de salir, le nombre el nuestro Presidente.

4 Al Receptor que fuere con el dicho Alcalde, ante quien haya de pasar la probanza de hidalguía, se le paguen seiscientos maravedís por día, sin que pueda llevar ni lleve derechos ni otro aprovechamiento; y con ellos se tenga por pagado del original de la dicha probanza, y del traslado que ha de sacar; y hasta que le dé sacado, no se le ha de pagar mas de la mitad de los dichos seiscientos maravedís.

5 Que para estos negocios no se provea el Receptor por turno, sino que le nombre el dicho nuestro Presidente de entre los Receptores del Número y extraordinarios, con intervencion de nuestro Fiscal; advirtiendo sean de los mas legales y confidentes.

6 Habiéndose de nombrar diligenciero para los dichos pleytos, le nombre el dicho Fiscal con aprobacion del dicho nuestro Presidente; y se use de su ministerio, quando y como á ambos pareciere.

7 En las dichas causas de hidalguía no se pueda hacer ni haga probanza por los mismos artículos, y derechamente contrarios, como por ley de estos nuestros Reynos está ordenado; y si contra ello se hiciere la dicha probanza, no haga fe alguna; y los Jueces que hubieren de sentenciar la causa, castiguen al Escribano que hubiere despachado la tal receptoria.

8 Que los testigos no se den por impedidos, sino es por otros testigos que hayan de ser examinados citadas las partes, y que depongan en persona ante los dichos Alcaldes de Hijosdalgo, y se declare por Sala el tal impedimento; y de darle ó no por impedido, se pueda apelar para la Sala de Oidores, con cuyo primer auto se acabe; y para que se tenga por probado el impedimento, haya de haber testigos conformes, los cuales no puedan servir para impedimento de otro pleyto, sino que haya de haber otros testigos nuevos.

9 Si alguno quisiere hacer probanza *ad perpetuam rei memoriam*, sea con término limitado, y despues no la pueda hacer ni valga; y que para ello se reciban tambien los testigos por solos los dichos Alcaldes en la forma dicha; y el nuestro Fiscal se oponga á ellas, como hace á los pleytos de hidalguía; y haga probanza, si le pareciere que conviene; y los salarios se paguen en la forma dicha.

10 Que el dicho pleyto de hidalguía,

luego en estando concluso, lo haya de ver y sentenciar el Alcalde que hubiere hecho las diligencias; y que baste que él solo lo vea y sentencie: empero si entónces estuvieren presentes y no impedidos los otros dos Alcaldes, lo hayan de ver juntamente los dos, ó el uno de ellos que no estuviere impedido ó ausente.

11 Quando se deduxere la hidalguía por incidencia, para salir uno de la cárcel, ó otros fines semejantes; declaramos, que la probanza, y autos que sobre ello hicieren, no se puedan presentar, ni alegar ni tener por acto positivo para la hidalguía en lo principal.

12 En revista ante Oidores sea la Sala entera de quatro Oidores la que haya de ver y sentenciar pleyto de hidalguía, ó tres con el dicho nuestro Presidente, quando se hallare en el pleyto.

13 Que en las instancias ante Oidores se hagan las probanzas en todo por la misma forma, y por las mismas personas de los dichos Alcaldes y Receptor, como está dicho.

14 Al Alcalde de Hijosdalgo, que saliere á hacer las dichas probanzas, se le dé provision nuestra ordinaria, para que le den posada de valde, que no sea meson, y los mantenimientos al precio que valieren en el lugar donde estuviere, sin se los encarecer.

15 Que se revean las hidalguías sacadas de veinte años á esta parte, para volver sobre las que parecieren se han alcanzado por malos medios. (ley 33. tit. 11. lib. 2. R.)

#### LEY XIII.

El mismo en S. Lorenzo á 10 de Sept. de 1794.

*Declaracion de dudas acerca de lo dispuesto por la ley precedente.*

Vistas las dudas que se consultaron por las Chancillerías de Valladolid y Granada cerca de lo contenido en la ley ántes de esta, declaramos y mandamos, que á las probanzas, que se hobieren de hacer fuera de estos nuestros Reynos, no salga ninguno de los dichos Alcaldes de Hijosdalgo á hacerlas; y se hagan conforme á lo que hasta aquí se ha acostumbrado y guardado, y se dispone por ley (ley 2. tit. 10.).

2 Y en las probanzas de tachas y abonos, y comprobacion de escrituras, y si no se impide mas de uno ó dos testigos, ó pa-

ra probar la filiacion ó artículo incidente, los Oidores y Alcaldes de Hijosdalgo de nuestra Chancillería, ante quien pendiere la causa, provean lo que parezca que convenga; comunicándolo con el dicho nuestro Presidente de ella, en quanto que vaya Alcalde á entender en ello, ó se cometa á otro que lo haga, como parezca que lo requiere la importancia del caso que ocurriere.

3 Y en quanto á las probanzas que se hobieren de hacer en el distrito de nuestra Audiencia de Valladolid, pendiente el pleyto en la de Granada, saldrá á hacerlas el Alcalde de Hijosdalgo de la dicha nuestra Audiencia de Granada.

4 Item, lo que se dispone por el capítulo segundo de la dicha orden, si se entenderá con el que hubiere asistido á la probanza que se hobiere hecho en el término ordinario, aunque el otro haya asistido á la hecha en el término de la restitucion, ó si han de concurrir ambos Alcaldes á la vista y determinacion del pleyto; como haya en el Tribunal uno de los dichos Alcaldes, que se haya hallado en la probanza principal de restitucion, con aquel se vea y se determine el pleyto, aunque esté solo; si se hallaren con el los demas ó alguno de ellos, todos lo vean y determinen.

5 Y en quanto á si el Alcalde, ante quien se hobiere hecho la probanza, por algun justo impedimento de hecho ó de Derecho no se pudiere hallar presente á la vista del tal pleyto en que la hizo; sucediendo este caso, el otro ó otros Alcaldes que asistiesen en nuestra Audiencia, lo puedan ver y determinar sin él.

6 Item, si un Alcalde solo determinará en definitiva los artículos incidentes, como es punicion y castigo de testigos falsos, ó otro caso ó artículo semejante; no habiendo otro que asista con él, pueda determinar en definitiva los artículos incidentes, como es castigo de testigos falsos, y los demas casos incidentes, y despachar las provisiones nuestras, que para ello fueren necesarias, con sola su firma.

7 Concediéndose á nuestro Fiscal restitucion para hacer probanza *ad perpetuam rei memoriam*, fuera del término que se hobiere señalado á la parte para poderla hacer, ha de ser y sea comun á ambas las partes el que para este efecto por restitucion se le haya concedido.

8 Item, quanto al salario que los dichos nuestros Alcaldes de Hijosdalgo han de llevar, saliendo á hacer las dichas probanzas; llevarán cada un día ochocientos maravedís, como por la dicha nuestra cédula se manda, y no mas; y no lleven Aguacil.

9 Item, lo que toca á rever las hidalguías sacadas de veinte años á esta parte, para volver sobre las que parecieren se han alcanzado por malos medios; proveerse ha, que los Escribanos de los dichos Alcaldes de Hijosdalgo, cada uno por lo que le toca, y por sus antecesores en cuyos registros hayan sucedido, hagan sacar una relacion sumaria y particular de las executorias que se hayan librado en sus oficios de veinte años á esta parte, y las entreguen á los nuestros Fiscales de nuestra Chancillería; los cuales inquieran y procuren entender con particular cuidado las que estan notadas de haberse ganado por malos medios, y aquellas solamente comuniquen con los Concejos de donde son ó fueren vecinos los en cuyo favor se hobieren despachado, para que los dichos Concejos, habiendo conferido sobre lo que por los dichos Fiscales se les hobiere advertido, les avisen, si les parezca que convenga hacer alguna nueva diligencia, para verificar si fueron ganadas por los dichos malos medios; y de lo que parezca que pueda ser á proposito para averiguacion de ello, y conforme á lo que de esta diligencia resultare, habiéndolo comunicado con el dicho nuestro Presidente de la Chancillería, den los dichos nuestros Fiscales particular aviso á los del nuestro Consejo, adonde han de enviar dentro de seis meses una copia de la relacion que los dichos Escribanos de Hijosdalgo les hobieren dado, para que, vista la de los dichos nuestros Fiscales, y las razones y causas que sobre ello propusieren, se les ordene lo que haya de hacer; de manera que se evite la molestia, costa y vexacion de los que tuvieran bien ganadas las dichas executorias, y se proceda en las causas, en que parezca haberse ganado por malos medios; y que lo mismo que está dicho en lo tocante á las dichas executorias, se entienda y ha de entender en las informaciones hechas *ad perpetuam rei memoriam*. (ley 34. tit. 11. lib. 2. R.)